



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicado	11001-33-31-720-2011-00226-00
Accionante	José del Carmen Cuesta Novoa y otros
Accionados	Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República Nación – Departamento Administrativo de Seguridad (suprimido)
Sentencia	2018-0199RD
Tema	Ausencia de prueba de configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas propias del proceso ordinario se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

2.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante está integrada por las siguientes personas naturales:

Nombre	Identificación
José del Carmen Cuesta Novoa	19.456.865
Piedad Lucía Ramírez Ariza	49.741.953
María Margarita Rosa Cuesta Ramírez	Menor de edad
José Francisco Cuesta Ramírez	Menor de edad
José del Carmen Cuesta Franco	170.122
Ricardo Jair Cuesta Novoa	79.574.742
Henry Manuel Cuesta Novoa	19.276.592
Nelson José Cuesta Novoa	19.296.296

2.2 PARTE DEMANDADA

La demanda ha sido dirigida contra las siguientes autoridades:

Nación – Presidencia de la República

Nación – Departamento Administrativo de Seguridad DAS (Actualmente suprimido)

2.3 AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público al momento del fallo corresponde a la Procuraduría 82 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación.

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos respecto de cada uno de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado se resumen a continuación.

3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

Sostiene el accionante que ha sido víctima de interceptación ilícita de comunicaciones por parte de agentes de los organismos de seguridad del Estado.

3.2 ACERCA DE LA FALLA EN EL SERVICIO

A raíz de la publicación efectuada por *Revista Semana* titulada "El DAS sigue grabando", el accionante y su familia tuvieron conocimiento el 22 de febrero de 2009 de las interceptaciones ilegales de esa institución a numerosas personas entre las que se incluye el demandante como director de la Fundación Cultural Simón Rodríguez y militante del Polo Democrático Alternativo, lo cual constituye un atentado contra los derechos humanos conforme la legislación colombiana e internacional.

La Fiscalía General de la Nación ordena adelantar investigación preliminar el 22 de febrero de 2009 y a la fecha de presentación de la demanda se adelantan varios procesos penales en virtud de los tipos penales que a continuación se enuncian¹:

Norma	Tipo penal
Artículo 340 Modificado por el Art.8 de la Ley 733 de 2002	Concierto para delinquir agravado
Artículo 416	Abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto, en concurso sucesivo y homogéneo
Artículo 192	Violación ilícita de comunicaciones
Artículo 197	Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores

La Procuraduría General de la Nación adelanta investigaciones disciplinarias y profirió fallo disciplinario dentro del radicado IUS 2009-57515 IUC D 2010-4-105231 contra MARÍA DEL PILAR HURTADO, JORGE NOGUERA COTES y otros mientras laboraron en el DAS entre 2004 y 2009. Se sancionó a los implicados con destitución e inhabilidad general entre 15 y 20 años.

¹ Resolución de Acusación, proferida el 26 de enero de 2010 por la Fiscalía Once Delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicación especial 12495-11. Procesados José miguel Narváez y otros.

Igualmente, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, D.C., adelanta la causa distinguida con el radicado o partida No. 11001310700620100003500(1269-6), contra CARLOS ALBERTO ARZAYUS por el delito de Concierto para Delinquir.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

Al calificarse la investigación penal 12495-11 la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia concluye lo siguiente:

"Los servidores y ex servidores del Departamento Administrativo de Seguridad - Das, José Miguel Narváez Martínez, Enrique Alberto Ariza Rivas, Jackelín Sandoval Solazar, José Alexander Velásquez, Martha Inés Leal Llanos, Jorge Armando Rubiano y Hugo Daney Ortíz, los que a partir del año 2004 de manera sucesiva, a través del grupo de inteligencia 3, conocido como G-3, organizaron, dirigieron y promovieron de manera permanente la perpetración de delitos en contra de organizaciones defensoras de derechos humanos, sus miembros, políticos, periodistas y personalidades caracterizados por su tendencia opositora al gobierno nacional.

Además de la concertación para cometer delitos, los servidores en mención, perpetraron conductos punibles atentadoras de los derechos a la intimidad, como la interceptación ilícita de comunicaciones telefónicas, móviles y electrónicas de las víctimas, para lo que utilizaron los equipos de la entidad y efectuaron seguimientos arbitrarios e injustos a los aludidos personajes.¹²

En la investigación disciplinaria adelantada por la Procuraduría General de la Nación se concluye claramente que el DAS a través del grupo G-3 realizó diversos y abundantes "operativos" de seguimiento, rastreo, interceptación de comunicaciones y guerra psicológica en contra de las víctimas perseguidas.

Respecto de los partidos políticos opositores fueron identificados como blancos específicos los siguientes:

Partido	Líderes
Frente Social y Político	Carlos Gaviria Díaz
Partido Liberal Colombiano	Piedad Córdoba y Horacio Serpa Uribe
Polo Democrático Independiente	Gustravo Petro, Antonio Navarro Wolf y Samuel Moreno

La estrategia planteada consistía en generar vínculos de estas personas con organizaciones al margen de la ley, generar infidelidad sentimental y demostrar relación con desfalcos financieros.

Se desarrollaron las siguientes operaciones:

Operación	Objetivo
Operación Imprenta	Impedir la edición de libros "EA" (Embrujo Autoritario) o través del sabotaje y la presión como estrategia, y dirigiendo su actuar a servicios públicos, camiones de distribución, amenazas y guerra jurídica
Operación Halloween	Concientizar a la población sobre la realidad de la ideología comunista, utilizando como estrategia el desprestigio, a través de un libro con 10.000 ejemplares

² Resolución de Acusación, proferida el 26 de enero de 2010 por la Fiscalía Once Delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicación especial 12495-11. Procesados José miguel Narváez y otros.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

Operación	Objetivo
Operación Europa	"Neutralizar influencia en Sistema Jurídico Europeo", Comisión de Derechos Humanos del Parlamento Europeo, Oficina Alta Comisionada de Derechos Humanos - ONU y Gobiernos Nacionales. Como estrategia se define el desprestigio, a través de comunicados, denuncias en páginas web y guerra jurídica
Operación extranjeros	Neutralizar la acción de ciudadanos extranjeros que atentan contra la seguridad del Estado

Como estrategia se optó por investigaciones operativas, desprestigio y presión. Las acciones incluían la deportación, comunicados y denuncias.

Como objetivos internacionales se fijaron los siguientes:

- Organización de Naciones Unidas - ONU - Comisión de Derechos Humanos;
- Organización de Estados Americanos - OEA – Comisión Interamericana de DH;
- Diakonia de Suecia / Secours Catholique de Francia; IUS 2009 - 57515 IUC D 2010 - 4 -105231 124
- Centre National de Cooperation an Development (Bruselas);
- Amnesty International/ NCOS;
- Comité por la Defensa de los DH "Daniel Guillard";
- Coordinación Europea de Grupos "Oscar Romero";
- SERPAJ Europa / OXFAM Solidaridad
- Casa de América Latina de Bruselas / Grupo Pro-Paz para Colombia;
- Comité Belga por la Defensa de los DH en Perú (QUIPU);
- Defensa de los Niños Internacional / Human Rigths Watch y
- NOVIB - Holanda / Terre de Hommes - Francia.³

Respecto del ciudadano JOSÉ DEL CARMEN CUESTA NOVOA, se ha documentado que desde el año 2000 el DAS ha efectuado inteligencia y seguimientos ilegales de sus actividades como dirigente social, defensor de los derechos humanos y dirigente político⁴. Estas actividades habrían sido adelantadas por funcionarios de alto nivel de la Institución entre los que se incluye GERMÁN ENRIQUE VILLALBA CHÁVEZ.

El ciudadano JOSÉ DEL CARMEN CUESTA NOVOA ha sido reiteradamente amenazado y tales amenazas se incrementaron a raíz de que en los años 2008 y 2009 declaró ante la Fiscalía General de la Nación en contra del general (r) IVÁN DARÍO RAMÍREZ, quien para la época se desempeñaba como asesor del DAS en el gobierno del presidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ, razón por la cual el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos CREER en Sesión No. 08 del 19 de mayo de 2009 recomendó:

"Asignar para su protección un esquema con vehículo corriente, sujeto al resultado del estudio técnico de nivel de riesgo y con el resultado de dicha evaluación su caso será presentado nuevamente ante el CREER, órgano que se pronunciará al respecto."

³ Investigación disciplinaria, Despacho del Procurador General de la Nación. Interceptaciones del DAS, Radicación No: IUS 2009 - 57515 IUC D 2010 - 4 - 105231. Páginas 121 a 125.

⁴ Así lo demuestra el oficio 4091-1/ DAS DIGI UEFH del 12 de mayo del 2000, suscrito por el Señor, Jefe de Unidad Especial de Fuentes Humanas del DAS, Señor GERMAN ENRIQUE VILLALBA CHAVEZ, dirigido al Señor LUIS FERNANDO PINZÓN GALINDO, Jefe División de Análisis.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

El Polo Democrático Alternativo (PDA), partido al que pertenece el accionante en comunicación del 12 de mayo de 2009 enviada al doctor FABIO VALENCIA COSSIO pone de presente las amenazas contra JOSÉ DEL CARMEN CUESTA NOVOA y las interceptaciones ilegales del DAS contra la oposición en Colombia.

3.3 ACERCA DEL DAÑO

El accionante ha sido un reconocido dirigente político y social, integrante del Polo Democrático Alternativo y como actor social y político destacado, especialmente desde la dirección de la Fundación Cultural Simón Rodríguez de la que es miembro fundador, primer director o presidente.

Los seguimientos ilegales han afectado de manera grave la vida normal que llevaban los miembros de la parte demandante, pues ha tenido que estar permanentemente en tratamiento psicológico por estos hechos.

El señor JOSÉ DEL CARMEN CUESTA NOVOA, su esposa PIEDAD LUCÍA RAMÍREZ ARIZA y sus menores hijos MARÍA MARGARITA ROSA CUESTA RAMÍREZ y JOSÉ FRANCISCO CUESTA RAMÍREZ constituyen un núcleo familiar sólido y permanente como quiera que viven bajo un mismo techo y comparten a diario alegrías, sentimientos y cotidianidades, por ende la comunicación es constante y dado el afecto que se profesan sus miembros repercute o afecta inevitablemente a los demás miembros y de conjunto al núcleo familiar. El conocimiento que tuvieron de las interceptaciones ilegales del DAS con la presunta participación de la Presidencia de la República a uno de los miembros de la familia, conllevó a un sufrimiento, inseguridad, temor y aflicción inmensa, lo que alteró significativamente las condiciones de existencia individual, familiar y en sociedad.

Esta situación afecta igualmente al otro núcleo familiar del señor JOSÉ DEL CARMEN CUESTA NOVOA, conformado por su padre, el señor JOSÉ DEL CARMEN CUESTA FRANCO y por sus hermanos RICARDO JAIR CUESTA NOVOA, HENRY MANUEL CUESTA NOVOA y NELSON JOSÉ CUESTA NOVOA, dado que constituyen una gran familia unida por lazos de apoyo, solidaridad, comunicación y respeto mutuo.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERA: Que se declare que la Nación Colombiana - Presidencia de la República, Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), son responsables solidaria y administrativamente por todos los daños y perjuicios, tanto materiales como patrimoniales, morales, y daños extrapatrimoniales (Perjuicios o daños subjetivos y vulneración a los derechos fundamentales como el derecho a la intimidad, a la libre expresión y pensamiento, a la tranquilidad y la familia) ocasionados a JOSÉ DEL CARMEN CUESTA NOVOA, PIEDAD LUCÍA RAMÍREZ ARIZA, MARÍA MARGARITA ROSA CUESTA RAMÍREZ, JOSÉ FRANCISCO CUESTA RAMÍREZ, JOSÉ DEL CARMEN CUESTA FRANCO, RICARDO JAIR CUESTA NOVOA, HENRY MANUEL CUESTA NOVOA, y NELSON JOSÉ CUESTA NOVOA, por las interceptaciones ilegales ordenadas por la Nación - Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que despertaron sentimientos de persecución, intranquilidad, zozobra, y trastornos mentales y por tanto perjuicios materiales, morales y extrapatrimoniales a los demandantes.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 6

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, se obligue a la Nación Colombiana - Presidencia de la República, Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) a pagar a todos y cada uno de los demandantes por concepto de daños o perjuicios morales subjetivos, lo siguiente:

A JOSÉ DEL CARMEN CUESTA NOVOA, en calidad de afectado directo, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 S. M. M. L. V.)

A PIEDAD LUCÍA RAMÍREZ ARIZA, en calidad de esposa, víctima, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 S. M. M. L. y)

A MARÍA MARGARITA ROSA CUESTA RAMÍREZ, en calidad de hija, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 S. M. M. L. V.)

A JOSÉ FRANCISCO CUESTA RAMÍREZ, en calidad de hijo, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 S. M. M. L. V.)

A JOSÉ DEL CARMEN CUESTA FRANCO, en calidad de padre, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 S. M. M. L. V.)

A RICARDO JAIR CUESTA NOVOA, en calidad de hermano, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 S. M. M. L. V.)

HENRY MANUEL CUESTA NOVOA, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 S. M. M. L. V.)

y a NELSON JOSÉ CUESTA NOVOA, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 S. M. M. L. V.)

La liquidación de perjuicios morales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente, con la ejecutoria de la sentencia.

TERCERA: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana - Presidencia de la República, Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) se obligue a pagar a todos y cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios materiales o patrimoniales los que se demuestren en el curso del proceso, padecidos y futuros por los demandantes.

La condena de los perjuicios materiales se hará en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el proceso, reajustada en la fecha de ejecutoria de la sentencia que la imponga. Igualmente pagará los intereses compensatorios de las sumas que por este concepto se impongan, desde el día 22 de febrero de 2009 hasta la fecha de ejecutoria de la providencia. Coetáneo a lo anterior, los demandados pagarán los intereses moratorios sobre las sumas condenadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior al que se verifique efectivamente el pago.

CUARTA: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana - Presidencia de la República, Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se obligue a pagarle a todos y cada uno de los demandantes, por concepto de daño a la vida en relación y/o daño a sus condiciones de existencia (Daño al proyecto de vida) causado por el hecho gravoso demandado, las siguientes sumas:

A JOSÉ DEL CARMEN CUESTA NOVOA, en calidad de afectado directo, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 S. M. M. L. V.)

A PIEDAD LUCÍA RAMÍREZ ARIZA, en calidad de esposa, víctima, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 S. M. M. L. y)

A MARIA MARGARITA ROSA CUESTA RAMÍREZ, en calidad de hija, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 S. M. M. L. V.)



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 7

A JOSÉ FRANCISCO CUESTA RAMÍREZ, en calidad de padre, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 S. M. M. L. V.)
A JOSÉ DEL CARMEN CUESTA FRANCO, en calidad de hijo, la suma de Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 S. M. M. L. V.)
A RICARDO JAIR CUESTA NOVOA, en calidad de hermano, la suma de Cincuenta Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (50 S. M. M. L. V.)
HENRY MANUEL CUESTA NOVOA, la suma de Cincuenta Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (50 S. M. M. L. V.)
y a NELSON JOSÉ CUESTA NOVOA, la suma de Cincuenta Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (50 S. M. M. L. V.)

La liquidación por concepto de Daño a la Vida Relación o daño al proyecto de vida de los demandantes se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente, con la ejecutoria de la sentencia.

QUINTA: Las sumas a que resulte condenada la Nación Colombiana - Presidencia de la República, Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C. C. A. y se reconocerán los intereses legales liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento de la sentencia, es decir, al pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables. Igual tratamiento se dará a las sumas acordadas en acuerdo conciliatorio desde la ocurrencia de los hechos hasta el cumplimiento del mismo.

SEXTA: Se obligue a la Nación Colombiana - Presidencia de la República, Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), acorde con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del avance de la Jurisprudencia en los órdenes nacional e internacional a adoptar medidas para obtener una verdadera REPARACIÓN INTEGRAL, cuyos componentes son la Restitución, la Indemnización, la Rehabilitación, la Satisfacción y las Garantías de No Repetición.

SÉPTIMA: La Nación Colombiana - Presidencia de la República, Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) darán cumplimiento a la decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del Código contencioso Administrativo.

OCTAVA: Que se condene a la parte demandada al pago de honorarios de abogado y costas del proceso."

4. LA DEFENSA

Las demandadas se pronuncian de la siguiente manera:

4.1 NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La contestación de la demanda de este demandado obra a folios 80 y siguientes del expediente, suscrita por apoderado.

4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Respecto de los hechos planteados por la parte actora este demandado manifiesta que no le constan.



4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone expresamente a las pretensiones de la demanda.

4.1.3 EXCEPCIONES

Como excepciones este demandado propuso las siguientes:

4.1.3.1 INEPTUTUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Se sustenta esta excepción indicando que la Presidencia de la República no tiene a su cargo función legal en materia de interceptación de comunicaciones ni de seguimiento a servidores estatales, tareas que están asignadas por la ley a otras autoridades.

Precisa que la Presidencia de la República es un Departamento Administrativo que forma parte del Sector Central de la Administración Pública, creado mediante el Decreto 133 de 1956, convertido en legislación permanente mediante el Decreto 133 de 1986 y tras la expedición de la Ley 489 de 1998, fue reestructurado mediante el Decreto 2719 de 2000 y el Decreto 3443 de 2010. Su objeto es el de asistir al Presidente de la República en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y de prestarle el apoyo administrativo y demás servicios necesarios para dicho fin. Ninguna está relacionada con este caso, por lo que la demanda debe ser dirigida contra las autoridades en los términos del Artículo 149 del Código Contencioso Administrativo.

Bajo esta óptica, el Presidente de la República y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no pueden ser sujetos pasivos de esta acción, al ser evidente que deben ser otras las autoridades encargadas de asumir la defensa y de representar los intereses de la Nación.

Destaca que la Constitución Política prevé la responsabilidad de las autoridades públicas por retardo, omisión o extralimitación de sus funciones, pero ninguna de las atribuciones conferidas al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tiene que ver con las imputaciones de responsabilidad que se reclaman en la demanda, por lo que se configura la excepción de fondo de incapacidad e indebida representación de la Nación como parte demandada (Artículo 97 Numeral 5 del Código de Procedimiento Civil), en cuanto ella no puede ser representada judicialmente por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República conforme lo establece el Artículo 149 del Código Contencioso Administrativo.

Es por ello que este demandado no está legitimado para ser demandado en este proceso al no tener responsabilidad en los hechos que se alegan por la parte actora, debiendo denegarse las pretensiones de la demanda.

4.1.4 RAZONES DE LA DEFENSA

Explica este demandado que los hechos que motivan la demanda son materia de investigación por parte de las autoridades competentes, sin que se haya planteado en la demanda algún argumento que justifique la vinculación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 9

De la simple narración de los hechos de la demanda resulta evidente que al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no le es imputable alguna de las conductas que se enuncian, puesto que no corresponde a esta entidad realizar alguna de las conductas que se describen en la demanda, siendo entonces improcedente su vinculación al proceso.

INEXISTENCIA DE UN HECHO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En tanto la conducta que la parte actora enuncia como causa del daño no corresponde a alguna de las competencias del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, no puede ser condenado en tanto en los términos de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, su conducta no pudo ser ni activa ni omisiva respecto de materias ajenas a sus funciones.

Además, la supuesta responsabilidad de unos ex funcionarios estatales por conductas que el demandante califica como ilegales, corresponde a un asunto que es actualmente materia de investigación, por lo que resulta apresurado declarar responsable a la Nación.

No existe un hecho antijurídico atribuible al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República del cual pueda predicarse la génesis de los perjuicios reclamados por el demandante, por que no fue la entidad que habría interceptado ilegalmente al demandante o habría efectuado seguimientos o realizó alguna de las conductas que se describen en la demanda, tal como queda consignado en las afirmaciones que hiciera el expresidente Álvaro Uribe Vélez ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes⁵.

Sin la existencia probada de al menos de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad estatal por falla en el servicio, mal puede plantearse la existencia de un nexo de causalidad por sustracción de materia.

En conclusión, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República fue vinculado a este proceso por hechos que escapan a su órbita de competencia legal, por lo que no puede hacerse una imputación concreta acerca de un deber constitucional o legal pretermitiendo por acción u omisión, razón por la cual no puede ser imputada por los cargos planteados en la demanda.

4.2 NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (Suprimido)

La contestación de la demanda del Departamento Administrativo de Seguridad obra a folios 67 y siguientes, suscrita por apoderado constituido para el efecto.

⁵ www.eltiempo.com Justicia Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes. Versión Libre Dr. Álvaro Uribe Vélez: 18 de agosto de 2011. "El ex mandatario, quien habló sin pausa durante 2 horas y 55 minutos, hizo una férrea defensa de su gobierno, y dijo que "jamás" recibió documento alguno en la Presidencia que diera cuenta de escuchas ilegales a sus contradictores. "Si alguien de mi gobierno o cercano a mi hubiera violado la ley para hacerles seguimientos a estas personas, no dudaría en pedir perdón", declaró Uribe".



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 10

4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Este demandado expresa que los hechos de la demanda no le constan.

Respecto de las publicaciones hechas por la Revista Semana, señala que el Consejo de Estado ha sostenido en varias oportunidades que las noticias de prensa no pueden ser consideradas como prueba de la veracidad de su contenido⁶

En cuanto a las conductas, alega que en ninguna parte se hace referencia a actividades ilícitas realizadas por exfuncionarios del DAS contra el señor JOSÉ DEL CARMEN CUESTA NOVOA. Estas actividades fueron realizadas a título personal por los exfuncionarios del DAS, lo cual no da lugar a un carácter vinculante con el Departamento como Institución.

Respecto de las decisiones disciplinarias y judiciales, ello da cuenta de que las actuaciones ilegales y delictuosas se efectuaron de forma personal e ilícita, sin orden judicial que las amparara, por lo que no puede vincularse al DAS como Institución.

Las declaraciones rendidas por los exfuncionarios del DAS ante la Procuraduría General de la Nación y ante la Fiscalía General de la Nación no han hecho referencia a seguimientos o interceptación de llamadas al ciudadano JOSÉ DEL CARMEN CUESTA NOVOA.

4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone expresamente a las pretensiones de la demanda.

4.2.3 EXCEPCIONES

Como excepciones se propusieron las siguientes:

4.2.3.1 EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE ELEMENTOS NECESARIOS PARA RECLAMAR RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN LOS HECHOS MATERIA DEL PROCESO

En el presente caso según las decisiones disciplinarias y judiciales producidas a la fecha, las conductas disciplinadas y punibles se efectuaron de manera personal e ilícita, sin orden judicial que las amparara y como tal no pueden vincular al DAS como Institución, siendo relevante que en el presente caso no estamos ante la prestación de un servicio público de manera defectuosa -falla del servicio- sino ante la comisión de delitos por parte de algunos de los exfuncionarios del ente Público demandado, situación que exonera al DAS, dada la falta de nexo causal y de falla en el servicio, aunado al hecho de que no existen elementos de prueba que demuestren que se hubieren realizado seguimientos o interceptaciones telefónicas ilegales en contra del señor JOSÉ DEL CARMEN CUESTA NOVOA.

⁶ Sentencias del 15 de junio de 2000, expediente 13338 y del 25 de enero de 2001, expediente 11413, y Auto del 10 de noviembre de 2000 - expediente 18298, señaló en su parte pertinente, que: "...las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas pruebas testimoniales porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio -artículo 228 del C.P.C.-, por lo que sólo pueden ser apreciadas como prueba documental de la existencia de la información y no de la veracidad de su contenido. En consecuencia, los ejemplares de prensa acompañados con la demanda sólo prueban que allí apareció una noticia, pero no la veracidad de su contenido."



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 11

4.2.3.2 EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE IMPUTABILIDAD DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

No puede ser el DAS el centro de imputación jurídica respecto de un daño que no ha causado, pues fue provocado por sus agentes en actos que no son del servicio, y que cometieron delitos, y sin imputabilidad no puede haber responsabilidad.

En los términos del Artículo 90 de la Constitución Política, es claro que la responsabilidad será real y fáctica en el evento en que se pueda imputar un daño antijurídico, no obstante, en el presente caso no hay un daño imputable al DAS que haya sido causado por acción u omisión del mismo, sino por algunos agentes en conductas al margen de los fines misionales de la Institución. En consecuencia, no procede una declaratoria de responsabilidad. Sobre el particular se cita el siguiente aparte jurisprudencial⁷:

"...Cabe precisar de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sala, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público y que la simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro de su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública. En doctrina que la Sala ha acogido en reiterada jurisprudencia, se señala que para que la conducta causante del daño, desplegada por un agente estatal, tenga vínculo con el servicio, se requiere que ésta se presente externamente como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público..."

En otra providencia⁸ sobre la necesidad de nexo causal con el servicio, imputación del daño y falta personal del agente, expresó:

"...El Consejo de Estado observa, de acuerdo con lo sostenido por el Tribunal, que el hecho dañoso no le es imputable al Departamento de Risaralda. Para poder aludir a la conducta imputable al Estado y por la cual deba responder patrimonialmente, es necesario que la conducta de su Agente, ejecutor directo de la función enjuiciada, tenga nexo jurídico con el servicio, por esto mismo la simple calidad de empleado o funcionario que ostente el autor de un hecho no vincula necesariamente al Estado, debido a que aquél no siempre actúa en su calidad de tal y bien pudo actuar en desarrollo de actividad de carácter eminentemente personal y por tanto ajena a toda actividad pública.

Así mismo y para tal efecto el Consejo de estado ha acogido el test de conexidad, de creación doctrinal, como herramienta útil para determinar si la falta personal de los Agentes de la Administración está o no ligada con la conducta del servicio. Y en desarrollo de ese test se formulan las siguientes preguntas:

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 10 de junio de 2009. Radicado 52001-23-31-000-1997-08547-01 (18321). C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia del 1 de marzo de 2006. Rad. 15537 C.P. Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 12

¿advino el perjuicio en horas del servicio, en el lugar o con Instrumento del mismo?, ¿el Agente actuó con el deseo de ejecutar un servicio o bajo su impulsión?. En sentencia del 10 de agosto de 2001, la Sala Indicó: "...las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público: La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro de su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública..."

4.2.3.3 INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO

La responsabilidad del Estado surge de un hecho, una omisión o por cualquier otra causa que en el presente caso no se materializa en cabeza del DAS, pues no existen hechos, acciones u omisiones de su parte, sin que puedan confundirse el proceder delictual de algunos de sus miembros con los fines misionales de la entidad. No puede responder la entidad demandada por conductas apartadas de la ley en las que incurrieron algunos de sus funcionarios.

Además, en la demanda no se señala de manera concreta, no se personaliza, cuáles fueron las conductas en concreto y cuál ex funcionario las cometió, limitándose el libelo a insinuar que de las declaraciones rendidas por los ex funcionarios del DAS ante la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación en las que se manifestó que se hicieron interceptaciones ilegales contra la oposición en Colombia, lo cual es absolutamente generalizado, sin particularizar ni aportar elementos de prueba respecto del demandante, a pesar de que en ninguna declaración se indica que se le hayan hecho seguimientos o interceptaciones, careciendo la demanda de imputación concreta de la supuesta falla en del servicio.

De otra parte, y en el anterior contexto, cobran importancia, entre otros, los preacuerdos llevados a cabo por Jorge Alberto Lagos León y Fernando Alonso Tabares, ante la Fiscalía General de la Nación, en los cuales estos funcionarios aceptan su responsabilidad en las actividades e investigaciones ilegales (delictivas) a algunos de los miembros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, expresando que estas se efectuaron sin que haya existido razón legal o motivo de inteligencia alguno para ello, empero, jamás hacen referencia al demandante JOSÉ DEL CARMEN CUESTA NOVOA .

5. TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante auto del 25 de mayo de 2011 proferido por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El proceso se abrió a pruebas mediante auto del 11 de abril de 2012.

Mediante providencia del 19 de agosto de 2016 se dio traslado común a las partes para alegar.

Se remitió el expediente a descongestión el 1 de agosto de 2017.

Se recibe el expediente sin trámite el 17 de mayo de 2018



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 13

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

El alegato de conclusión de la parte demandante obra a folios 34 y siguientes del expediente.

De lo consignado en el alegato se destaca que la Procuraduría General de la Nación dentro del radicado IUS-2009-57515- IUC D 2010-4-105231 seguido contra María del Pilar Hurtado, Jorge Noguera Cotes y otros, se profirió el fallo del 1 de octubre de 2010 en única instancia y se resolvió el recurso interpuesto mediante pronunciamiento del 19 de noviembre de 2010.

Al calificar la investigación penal 12495-11 la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia concluyó que:

"Los servidores y ex servidores del Departamento Administrativo de Seguridad - Das, José Miguel Narváez Martínez, Enrique Alberto Ariza Rivas, Jackelín Sandoval Solazar, José Alexander Velásquez, Martha Inés Leal Llanos, Jorge Armando Rubiano y Hugo Daney Ortiz, los que a partir del año 2004 de manera sucesiva, a través del grupo de inteligencia 3, conocido como G-3, organizaron, dirigieron y promovieron de manera permanente la perpetración de delitos en contra de organizaciones defensoras de derechos humanos, sus miembros, políticos, periodistas y personalidades caracterizados por su tendencia opositora al gobierno nacional.

Además de la concertación para cometer delitos, los servidores en mención, perpetraron conductas punibles atentadoras de los derechos a la intimidad, como la interceptación ilícita de comunicaciones telefónicas, móviles y electrónicas de las víctimas, para lo que utilizaron los equipos de la entidad y efectuaron seguimientos arbitrarios e injustos a los aludidos personajes."

Este hecho fue demostrado tal como se indica en las sentencias proferidas dentro de los respectivos procesos así:

- Sentencia del 7 de marzo de 2014, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., contra Martha Inés Leal Llanos y otros altos funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Vista a folios 154 a 294 del Cuaderno de Pruebas. Distinguida con la partida o radicado No: 1100107040062010002007
- Sentencia del 19 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Penal Especializado del Circuito de Bogotá, D.C., contra Carlos Alberto Arzayus Guerrero y otros altos funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Vista a folios 295 a 444 del Cuaderno de Pruebas. Distinguida con la partida o radicado No. 1100013107006201000035-0 (1269-6).

Los responsables fueron sancionados e inhabilitados para el ejercicio de funciones públicas.

En cuanto al accionante, está documentado que desde 2000 el DAS efectuó inteligencia y seguimientos ilegales de sus actividades como dirigente social, defensor de los derechos humanos y dirigente político. Tales actividades ilegales fueron adelantadas por funcionarios de alto nivel del DAS como Enrique Villalba Chávez.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 14

Este hecho se encuentra demostrado ab initio con el documento visible a folio 43 del Cuaderno de Pruebas: oficio 4091-1/DAS DIGI UEFH del 12 de mayo de 2000 y que suscribe el Jefe de la Unidad Especial de Fuentes Humanas del DAS, Germán Enrique Villalba Chávez dirigido a Luis Fernando Pinzón Galindo, Jefe de la División de Análisis en la cual queda claro el seguimiento ilegal al demandante y a la Fundación Simón Rodríguez de la cual fue fundador y director por varios años.

También se demuestra con los fallos de primera (24 de septiembre de 2010) y segunda instancia (3 de febrero de 2011) proferidos dentro del proceso verbal disciplinario que se adelantó en contra de once detectives del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), dentro de las cuales figura el Señor Germán Enrique Villalba Chávez, quien adelantó inteligencia ilegal contra la Fundación Cultural Simón Rodríguez, dirigida por JOSÉ DEL CARMEN CUESTA NOVOA.

Se hace especial referencia a la sentencia del 19 marzo de 2014 del Juzgado Sexto Penal Especializado del Circuito de Bogotá, proferida en contra de Carlos Alberto Arzayús Guerrero y otros altos funcionarios del DAS y en la que se lee:

"QUINTO: Condenar a CARLOS ALBERTO ARZAYUS GUERRERO a la INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS a las víctimas... JOSÉ DEL CARMEN CUESTA NOVA (sic)..."

Debe tomarse en cuenta que desde el inicio de la investigación el accionante fue tenido como víctima del DAS y como parte civil en la misma, demostrándose con la admisión de la demanda y, en entre otras actuaciones judiciales como la citación del apoderado del 29 de noviembre de 2010 efectuada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que para la época adelantaba la causa distinguida con el radicado 11001-31-07-006-2010-00035-00(1269-6), contra CARLOS ALBERTO ARZAYUS por el delito de Concierto para Delinquir, en la cual JOSÉ DEL CARMEN CUESTA NOVOA había sido reconocido como parte civil.

El hecho también es analizado por el propio demandante José Cuesta en el interrogatorio hecho por la Jueza: Preguntado por los seguimientos ilegales, José Cuesta expone ampliamente lo siguiente: "...la Fiscalía me reconoce como parte civil como víctima, el documento que aportamos de las investigaciones del Estado Colombiano contra el mismo estado colombiano, ese documento es contundente. De ahí aparece un señor Germán que oficia como Jefe del grupo del DAS quien ordena a sus subalternos hacer el seguimiento por todos los medios, no dice electrónicos, al terrorista José Cuesta calumniando... este señor Germán creo que se llama así le ordena a sus agentes del DAS que le hagan seguimiento a un hombre que ellos consideran un blanco legítimo con vinculación como ellos consideran con el terrorismo, sobra decir que para una figura que ellos, el DAS, consideran como "terrorista" era susceptible de aplicarle todos los procedimientos, violatorios y que vulneran sus derechos ciudadanos y libertades democráticas y como lo he podido demostrar..."

Las amenazas de las que ha sido objeto el accionante quedan demostradas con las comunicaciones emitidas por el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos CREER en Sesión No. 08 del 19 de mayo de 2009 recomendó la asignación de un esquema de protección con vehículo corriente, sujeto al estudio técnico del nivel de riesgo. Las amenazas la parte actora las atribuye a las declaraciones que habría rendido el accionante en contra del general Iván Ramírez, quien se desempeñó como contratista del DAS.

Todo esto ha derivado en la afectación de la vida familiar de los accionantes.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 15

EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO POR LA PARTE DEMANDANTE

La parte actora plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

"El problema jurídico continúa siendo el mismo planteado ab initio de la acción: son responsables, las entidades demandadas por las amenazas, hostigamientos, seguimientos e interceptaciones ilegales, efectuadas contra el dirigente social y político JOSÉ DEL CARMEN CUESTA NOVOA?"

MOTIVOS EN LOS QUE REPOSA LA RESPONSABILIDAD ESTATAL

Los motivos de la responsabilidad estatal han sido planteados por la parte actora de la siguiente forma:

UN HECHO

Se concreta con la comisión de delitos por parte de Agentes del Estado, derivándose de los artículos 6, 90 y 124 de la Constitución Política la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de sus agentes incurran en hechos delictuosos.

Todos los hechos presentados en la demanda fueron cabalmente probados y de ellos se desprende meridianamente la responsabilidad estatal, específicamente de las demandadas. Fueron las propias jurisdicciones penales y disciplinarias las que dan cuenta de la actividad al margen de la ley en que incurrieron las demandadas. Se trata de hostigamientos, espionaje, interceptaciones y amenazas ilegales en contra del demandante y adelantados por el DAS.

UN DAÑO

Los elementos que estructuran la existencia del daño se cumplen y se configuran perfectamente en el presente caso, pues se trata de una acción criminal perpetrada directamente por miembros del DAS, contando para ello con la anuencia y negligencia de la Presidencia de la República. Esta actuación ilegal afectó negativa y gravemente los derechos fundamentales de los demandantes.

Los perjuicios resultan incalculables, tanto materiales como materiales, a la vida en relación y daños a la propia estructura familiar, pues la esposa e hijos de José del Carmen Cuesta Novoa debieron abandonar el país y solicitar refugio en un país europeo. Estos perjuicios deben ser reparados por las demandadas en tanto es su deber constitucional la protección de la integridad, la vida, honra y bienes de los asociados.

Se causaron perjuicios inmateriales a la vida en las condiciones de existencia de los accionantes que se tradujeron en la imposibilidad de realizar sus actividades ordinarias al estar inmersos en una sensación de intranquilidad, que adicionalmente ha impedido que sus vidas vuelvan a tener un desarrollo normal, pues están sobrellevando una sensación de profundo temor y en el miedo a que los actos hostiles se repitan.

Todos estos perjuicios deben ser indemnizados de manera integral por las demandadas en su calidad de responsables directas de su causación.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 16

RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO

Las demandadas tienen como autoridades la función de proteger y garantizar los derechos fundamentales, por lo que los hechos de este tipo que involucran una actuación directa, tendiente a amedrentar y a generar profunda incertidumbre, compromete directamente la responsabilidad patrimonial del Estado.

Se violaron los deberes que impone el ordenamiento jurídico, especialmente en los artículos 1, 2, 5, 11 y 12 de la Constitución Política, siendo claro que los daños ocasionados a los demandantes son imputables al Estado Colombiano en virtud de la participación activa de sus agentes.

Es claro que hubo una protuberante falla del servicio que aparejó el daño o los daños alegados. Se falló por la acción del Estado al proceder el DAS con la anuencia de la Presidencia de la República a practicar seguimientos, interceptaciones y amenazas ilegales contra JOSÉ DEL CARMEN CUESTA NOVOA y la Fundación "Simón Rodríguez".

Si bien el A quo no cuenta con el inmenso haz probatorio proveniente especialmente de la Fiscalía General de la Nación, que establece sin ambages la responsabilidad de la Nación por acción, las piezas relevantes entregadas por el suscrito son contundentes para demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas y condenarlas a reparar integralmente a las víctimas.

CONCLUSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Existe en el plenario, prueba suficiente que demuestra sin duda alguna la responsabilidad de las demandadas. Las pruebas aludidas, en su totalidad deben ser consideradas pues vistas en conjunto, establecen sin ambages el nexo causal entre el daño causado a las víctimas con la falla en la prestación del servicio, lo que fuerza a concluir que la Nación Colombiana - Presidencia de la República y Departamento Administrativo de Seguridad, son responsables solidaria y administrativamente, por las persecuciones, amenazas, seguimientos y espionaje ilegal ejercidos contra el dirigente social y político JOSÉ DEL CARMEN CUESTA NOVOA, en hechos conocidos nacional e internacionalmente como las chuzadas del DAS, al presentarse lo que claramente determina el Consejo de Estado como falla probada en el servicio y ocasionar con ello daños a la víctima y a sus seres queridos.

6.2 NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El alegato de conclusión de este demandado obra a folios 408 y siguientes del expediente.

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESTRUCTURAR LA FALLA EN EL SERVICIO – INEXISTENCIA DE UN HECHO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE A LA ADMINISTRACIÓN

En este proceso no se configuran los elementos en tanto no es posible establecer un hecho antijurídico imputable a las autoridades, si se tiene en cuenta que la Entidad no participó activa o pasivamente en los hechos narrados en la demanda al no ser de su competencia la ejecución de labores de inteligencia o contrainteligencia, de espionaje político ni tiene competencia legal para desarrollar cualquiera de las conductas que se plantean en la demanda. No tiene interés en las actividades desarrolladas por el señor Cuesta Novoa y su familia. Las conductas alegadas no tienen vinculación con las competencias de este



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 17

demandado tal como ha sido declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en otros procesos de similar naturaleza.

Al momento en que se produjeron los hechos no existía una normatividad específica en materia de inteligencia, pues ello se produjo con la expedición de la Ley 1621 de 2013, pero antes de esta legislación la jurisprudencia nacional era clara en el sentido de que el Estado tiene la potestad de investigar a personas que, por sus actividades y relaciones, puedan atentar contra el orden político y jurídico interno, y que la labor de inteligencia debe tener como motivo principal la protección del Estado, con el deber para éste de mantener en reserva la información que así pudiere llegar a obtener.

Además, el propio demandante reconoce su actividad política en un partido de oposición, y es públicamente conocida su antigua militancia en el grupo guerrillero M-19, y no es invento afirmar que es blanco de amenazas por la tarea que tiene a su cargo. Pero pretender desconocer que la actividad política está sujeta a esos riesgos, y querer achacar todo lo que ocurre a su alrededor a la Presidencia de la República en el marco de una empresa criminal, es a todas luces, un despropósito. Los dirigentes políticos son blancos predilectos del accionar terrorista y de la delincuencia, y son hechos de público y notorio conocimiento, por lo que debe analizarse si resulta lógico pretender que la cabeza del poder ejecutivo sea responsable de orquestar una campaña de seguimientos y de amenazas contra un activista político desconocido para la entidad y para la opinión pública.

En todo caso, la parte actora parte de la base de que las demandadas incumplieron u omitieron sus deberes legales, sin describir aquel imputable a la Presidencia de la República, consecuencia del examen de las normas que regulan las funciones de la entidad, de donde se desprende que nunca desconoció alguna de sus obligaciones, por lo que no es posible afirmar la existencia de un hecho antijurídico que le sea atribuible y que hoy buscan.

Se pretende atribuir responsabilidad a la Presidencia de la República por la conducta de exfuncionarios sin identificar, que quiere calificarse como ilegal, pero no puede pasarse por alto que tales conductas son aún materia de investigación por la justicia penal y quienes el demandante sindicaba gozan de la garantía constitucional de presunción de inocencia, por lo que no es dable atribuir responsabilidad patrimonial a la demandada por un hecho que no ha sido calificado aún por la jurisdicción pertinente.

Esta jurisdicción ya se ha pronunciado sobre los alcances de las labores de inteligencia y contrainteligencia del Estado de la siguiente forma:

*"Por ello, dentro de las labores de diversas autoridades de encuentran Inmersas aquellas denominadas de inteligencia o de contrainteligencia, encaminadas a prevenir cualquier evento anómalo que ponga en riesgo algún flanco del Estado, lo cual se ha de ejercer con plena libertad pero con la absoluta limitación de no afectar los derechos de las personas, esencialmente de aquellas objeto de las labores indicadas, y especial predominancia la inviolabilidad de su derecho a la intimidad.
(...)*

Se colige entonces, que las labores de inteligencia v contrainteligencia del Estado son indiscutiblemente legítimas, acordes con el postulado constitucional de dar protección a los habitantes del territorio nacional en sus derechos y libertades, como también en la preservación del orden público.

No obstante, tal labor de inteligencia o de contrainteligencia no debe afectar los derechos de las personas, concretamente la intimidad, buen nombre y babeas data,



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 18

por lo que se encuentra que la labor de investigación, además de obedecer a circunstancias razonadas que permitan inferir la presunta comisión de un ilícito, debe estar encaminada a recolectar información para ser allegada a la autoridad judicial respectiva a fin de sancionar al investigado, de ser procedente ello.

De modo tal, que si la información recolectada en la labor de inteligencia es usada para otro fin, como puede ser su divulgación discriminada y no ante una autoridad judicial, se violaría sustancialmente la esencia de tal labor, al punto que afectaría derechos sustanciales como el buen nombre".⁹ (Se subraya)

De lo anterior se desprende que las tareas de inteligencia al interior del Estado pueden vulnerar la ley cuando la información recolectada sea usada con fines perversos o ajenos al servicio público, pero en el caso del señor Cuesta Novoa, no está alegado ni probado que se haya recaudado información personal o familiar alguna, o que este recaudo hubiere sido ilegal, o que esa supuesta información haya sido usada de cualquier manera, mucho menos en su contra. No existe prueba, entonces, ni del hecho de la colecta de información de inteligencia, y mucho menos de su uso indebido, luego no es posible hablar de afectación a derechos, ni de causación de perjuicios al demandante o al grupo familiar que lo acompaña en esta acción judicial.

ACERCA DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

Respecto de la noticia publicada en la Revista Semana, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, ello solamente demuestra el registro mediático de un hecho pero no constituye prueba de la situación que describe, ni determina la responsabilidad legal de las personas allí citadas, pues ello corresponde a la autoridad judicial competente.

Frente a los testimonios recaudados, es pertinente resaltar el hecho de que se trata de versiones de terceros, que en el mejor de los casos afirman que "les dijeron" que el demandante "estaba chuzado", pero se trata de eso, versiones de oídas sin ratificación alguna de la supuesta fuente oficial y que por lo mismo no pueden tenerse como evidencia cierta de una conducta.

Tampoco puede pasarse por alto que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia adoptó una decisión en contra de un antiguo directivo de la Presidencia de la República por el caso de las "interceptaciones ilegales", pero en parte alguna de esa providencia obra una mínima mención al demandante, que evidencia que si alguna incidencia penal ha tenido este caso, no fue por lo que el señor Cuesta Novoa afirma haber sufrido.

De hecho, la única prueba que pareciera sustentar las alegaciones del demandante es una copia, casi ilegible, de una información recaudada por el antiguo Departamento Administrativo de Seguridad DAS sobre las actividades de una Fundación Simón Rodríguez, que en modo alguno puede ser calificada como ilegal al ser el recuento de actos públicos, y la mención de que su representante legal es el demandante, datos que son de público acceso.

Respecto de los daños, la parte actora incumplió su deber de probar debidamente su extensión y existencia, porque si bien se habla de daños morales y materiales de diversa

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera. Sentencia de 3 de abril de 2014, expediente No. 25000232600020100094100 de Yesid Ramírez Bastidas y otros v. el Departamento Administrativo de Seguridad en proceso de supresión, ponencia del Dr. Carlos Alberto Vargas Bautista



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 19

índole, ello no fue demostrado ni cuantificado. La exposición mediática no puede ser tenida como demostración de estos hechos.

De ello se desprende la inexistencia del hecho y del daño antijurídico en persona del señor José del Carmen Cuesta Novoa y su grupo familiar, que no puede ser atribuido a la Presidencia de la República, por lo que las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

ACERCA DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La parte demandada sostiene que se ha configurado la caducidad en el ejercicio de la acción de reparación directa, pues la demanda se fundamenta en conductas que habrían ocurrido con anterioridad a 2007, hechos que de ser ciertos se habrían presentado mucho más allá de los dos años que se requieren para el ejercicio de la acción de conformidad con la ley.

En efecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en un proceso casi idéntico a este precisó:

"En el presente asunto, si bien el seguimiento en contra de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, y concretamente del Dr. Yesid Ramírez Bastidas, se dio desde el año 2007, y que el señor Ramírez Bastidas en sesión de Sala Plena del 8 de mayo del año 2008, anunció que "sospechaba" de algunos seguimientos en su contra y a su vez de otros magistrados (fols. 4 a 48 c2), lo cierto es que no tenía certeza de que ello estuviera ocurriendo así, prueba de ello la radicación ante la Procuraduría General de la Nación el 2 de abril del año 2008, de un escrito en el que pidió investigar tales hechos (fols. 47 y 48 c2), pero allí ya aduciendo conocimiento del hecho por información de los medios de comunicación.

De este modo, los accionantes conocieron el hecho dañoso con certeza, a juicio de la sala, con la publicación de la Revista Semana de la publicación "El DAS SIGUE GRABANDO", que correspondió a la edición No. 1399 y que según certificación de dicha revista, circuló desde el 23 de febrero de 2009 al 2 de marzo del mismo año (c3).

Bajo tal supuesto, se computará el término de caducidad desde el 23 de febrero del año 2009, pues en tal fecha la parte actora conoció con certeza el daño que presuntamente se le causó.¹⁰ (Subrayado del Demandado)

El hecho de que el demandante no haya tenido mejores oportunidades de obtener las supuestas pruebas necesarias para estructurar su demanda, no es excusa para desconocer el término de caducidad de una acción; la ley es clara en señalar un término de 2 años desde la ocurrencia de los hechos, que no está sujeta a condición alguna o a la consolidación de los perjuicios o figuras semejantes, mucho menos la que presenta el demandante, acomodada a sus intereses. Por este motivo, la demanda del señor José del Carmen Cuesta Novoa está afectada por el fenómeno de caducidad de la acción.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera. Sentencia de 3 de abril de 2014, expediente 25000-23-26-000-2010-00941-00 de Yesid Ramírez Bastidas, ponencia del Dr. Carlos Alberto Vargas Bautista



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 20

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En la relación de hechos de la demanda no se menciona alguno que tenga que relación con este demandado y que justifique su vinculación como demandada, por lo que debe tenerse en cuenta que el Artículo 149 del Código Contencioso Administrativo ordena la vinculación procesal de la persona de mayor jerarquía de "...la entidad que expidió el acto o produjo el hecho", situación que no puede predicarse de la Presidencia de la República, en cuanto los hechos descritos en la demanda no tienen relación alguna con sus funciones.

Se configuraría entonces la falta de legitimación en la causa por pasiva de este demandado por lo que debe ser desvinculado del proceso.

6.3 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES FIDUPREVISORA S.A.

Su pronunciamiento corre a folios 434 y siguientes.

Reitera este demandado que no ha causado alguna forma de daño al accionante imputable al extinto DAS ni puede trasladarse alguna responsabilidad al Patrimonio Autónomo de Remanentes, pues todos los hechos son atribuibles a la conducta de un tercero (del extinto DAS a través de sus agentes).

En el expediente no obra algún medio de prueba que lleve a la convicción acerca de los perjuicios que los accionantes manifiestan haber sufrido en razón de la presunta actividad ilícita de la administración reflejada en la interceptación de comunicaciones.

Tampoco está demostrado de acuerdo con la narración de los hechos que estas conductas estuvieran dirigidas contra JOSÉ DEL CARMEN CUESTA NOVOA, pues en la demanda se hacen afirmaciones de carácter general sin lograr determinar, individualizar o precisar cuáles exfuncionarios del DAS dirigieron sus conductas directamente contra el mencionado ciudadano.

Lo mismo debe decirse de las decisiones disciplinarias allegadas al proceso como prueba, pues en la demanda se indica que el accionante ha sido amenazado reiteradamente, amenazas que cree se incrementaron a raíz de unas declaraciones rendidas ante la Fiscalía General de la Nación en los años 2008-2009 contra el General (r) Iván Darío Ramírez, sin que se demostrara en el proceso que ello produjera algún daño antijurídico bajo el título de imputación de la falla en el servicio. El daño ha sido planteado como alteración de las condiciones de existencia, así como los cincuenta millones de pesos que el accionante manifiesta haber invertido en honorarios de abogado.

Las premisas fácticas en que los demandantes apoyan sus pretensiones están referidas al hecho de que al parecer fuera víctima JOSÉ DEL CARMEN CUESTA NOVOA de interceptaciones ilegales en sus comunicaciones.

PROBLEMA JURÍDICO RESUELTO PROPUESTO POR LA DEMANDADA:

¿Debe responder el Estado por los presuntos perjuicios que se reclaman como consecuencia de unas eventuales interceptaciones de las comunicaciones del señor José del Carmen Cuesta Novoa; si tales conductas se realizaron respecto al demandante y si el PAP Fiduprevisora S.A. debe responder por ese hecho?



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 21

CONCLUSIONES FINALES

Para el PAP Fidupervisora S.A. no se encuentra demostrado que las conductas ilegales y atípicas que generaron esta causa se hayan dirigido directamente contra el accionante y por ende, no puede haber lugar a declaratoria de condena indemnizatoria. Adicionalmente en caso de un eventual fallo, el PAP Fidupervisora no puede ser condenado al pago de los perjuicios que no ha ocasionado.

RESPECTO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

Piden los demandantes la condena solidaria a la Presidencia de la República y al DAS por la ocurrencia del daño antijurídico a título de falla del servicio por su presunta interceptación de las comunicaciones de JOSÉ DEL CARMEN CUESTA NOVOA.

La demandada sostiene que esta clase de responsabilidad no existió.

Agrega que dentro del proceso no se ha demostrado que el señor CUESTA NOVOA haya sufrido un fuerte impacto respecto de las condiciones de existencia previas, es decir, no se comprobó la gravedad, drasticidad, menos, que el trastorno padecido desde el punto de vista inmaterial fuera evidente o extraordinario, lo cual se deduce de las pruebas recaudadas: interrogatorio de parte del actor y la versión libre rendida el 18 de agosto de 2011 por el doctor Álvaro Uribe Vélez ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes dentro del expediente 3086.

DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

No está demostrada la responsabilidad del extinto DAS por falta o falla de la Administración, bien sea como consecuencia de simples actuaciones administrativas, por omisiones, hechos y operaciones administrativas, siendo necesario que se cumpla con los requisitos que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se exigen para que sea procedente el pago de perjuicios:

- A. Una falta o falla del servicio o de la administración por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la Administración.
- B. Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.
- C. Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable.
- D. Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a indemnización.

Se destaca que los organismos de inteligencia ostentan atribuciones para recopilar información sobre las personas, respetando los derechos fundamentales y manteniendo reserva absoluta sobre tales datos, para ser utilizados con fines exclusivos de prevención del delito. La reserva de tal información cubre incluso, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al titular de los datos obtenidos, y en tal sentido, frente a los mismos no operan las garantías del habeas data.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 22

Los organismos de inteligencia acuden a diversas vías para obtener información de los particulares y conformar sus registros, los datos suministrados por informantes y colaboradores del extinto DAS son una fuente esencial para esta labor, lo mismo que las entrevistas, utilización de videograbadoras, cámaras ocultas en espacios no protegidos por el derecho a la intimidad y de acuerdo también con el protocolo de inteligencia. La evaluación de esta información permite prevenir la ejecución de delitos de alto impacto, ello en cumplimiento de la misión prevista en el Numeral 2 del Artículo 2 de la Constitución Política.

En el presente caso la responsabilidad no se materializa en cabeza del extinto DAS, en razón de la ausencia de hechos, acciones y omisiones de su parte, pues no puede confundirse el proceder delictual y antijurídico de algunos de sus miembros de la extinta entidad con sus fines misionales, siendo ellos las labores de inteligencia y contrainteligencia para preservar la seguridad del Estado. En consecuencia, no puede el Estado responder por las conductas de sus agentes desplegadas por fuera de los fines misionales de la entidad.

Además, no se precisó cuáles fueron las conductas ajenas a la ley y particularmente cual ex funcionario incurrió en las conductas de interceptación de comunicaciones y seguimientos.

En la declaración de parte rendida por el señor Cuesta Novoa el 18 de febrero de 2014, al pedírsele que indicara cuáles fueron las amenazas proferidas en su contra entre 2008 y 2009 y si los victimarios se identificaron de alguna forma responde de manera evasiva, pues se limitó a decir que las amenazas fueron proferidas a través de llamadas telefónicas y mensajes de texto con teléfonos identificados que fueron aportados a la Fiscalía General de la Nación, al Programa de Protección de Testigos del CTI. En esa respuesta el deponente no fue claro al precisar si efectivamente recibió amenazas contra su integridad personal o la de su familia.

Al interrogársele acerca de si el actor o su familia habían sido víctimas de alguna clase de hostigamiento diferente a las amenazas, el deponente señaló:

"Claro que sí, cuando la fiscalía me entrega a mí la información de que la cosa es de tal magnitud y tiene tal grado de sistematización, tecnológica de calificación de personal de organización logística al punto que han contratado una oficina en mi propio edificio donde pueden estar 3, 4 agentes del DAS, pues usted se imaginará que todo lo que usted hace tanto en público y privado."

Con lo anterior, no se demuestra que los demandantes hayan sido objeto de alguna clase de hostigamiento, pues las respuestas del declarante son evasivas respecto del interrogante planteado.

Al ser interrogado sobre el lugar y mecanismo por el cual detectó que sus comunicaciones habían sido interceptadas por miembros del DAS, el declarante no responde algo relacionado con la pregunta formulada, sino que se adentró a comentar otros temas.

Se concluye de la declaración que las amenazas fueron proferidas por el señor CARLOS CASTAÑO.

La parte actora se limitó a afirmar que el extinto DAS realizó interceptaciones, seguimientos y obtención de información privada, tendiente a desacreditarlo, pero según las decisiones disciplinarias y judiciales, estas se efectuaron de forma personal e ilícita y sin orden judicial,



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 23

razón por la cual no puede vincularse al DAS como institución, pues fue la comisión de delitos ajenos a los actos del servicio.

Respecto de los servidores sancionados en el proceso disciplinario 161-4873 (IUS D-2010-4-261613), por conductas relacionadas con interceptaciones ilegales, no puede precisarse que alguno de ellos haya intervenido en interceptaciones o seguimientos al demandante. La parte actora no cumple con la carga de la prueba relativa a la acreditación de que alguno de los disciplinados incurriera en las conductas ilegales que alega el señor Cuesta Novoa.

No puede haber lugar a la reparación de los perjuicios que alega la parte actora respecto de la indebida protección del núcleo familiar que estuvo a punto de originar la salida del país, pues ello no es imputable al DAS. No existe alguna prueba contundente que responsabilice al Estado a través del DAS para un eventual reconocimiento de perjuicios.

No se demostraron los seguimientos y presuntas interceptaciones de comunicaciones privadas efectuadas al demandante, por lo que deben denegarse las pretensiones de la demanda.

El disco compacto que contiene la versión libre y espontánea rendida por el doctor Álvaro Uribe Vélez el 18 de agosto de 2011 dentro del expediente 3086 ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, no fue pedido como prueba ni allegado dentro de la correspondiente etapa procesal, por lo que no puede ser apreciado como tal.

No obstante, el versionado hace alusión de importancia frente a las razones de Estado y aclara ampliamente la "Política de Seguridad Democrática" y aclara que no se encontraron interceptaciones.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente asunto.

8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene haber sido víctima de interceptación ilegal de comunicaciones y de seguimientos por parte del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, lo cual le produjo daños de naturaleza moral y un deterioro de su calidad de vida e integración familiar.

La Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República por su parte alega que no es responsable de las conductas que la parte actora considera como fuente del daño, pues no corresponde a sus competencias y además los servidores del DAS investigados actuaron al margen de la función misional de la mencionada entidad.

La Nación – Departamento Administrativo de Seguridad DAS – Suprimido, sostiene que la actuación de los servidores involucrados en interceptaciones ilegales fue a título personal, por lo que no se compromete la responsabilidad institucional.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 24

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si se configuran los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de los hechos que enuncia la parte actora como causa de daño antijurídico.

8.3 EXCEPCIONES DE LOS DEMANDADOS

8.3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA)

La Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República alega que no tiene legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto en tanto no está entre sus funciones la realización de interceptaciones o seguimientos propios de los organismos de seguridad del Estado.

Si bien es cierto que la parte actora no enuncia alguna conducta activa u omisiva atribuible a este demandado, corresponde a la parte actora demostrar la existencia del nexo causal respecto del cual se pretende derivar la responsabilidad, aspecto este propio del fondo del asunto.

En consecuencia, esta excepción se tendrá como no probada.

8.3.2 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de la acción, la demanda enuncia como hecho dañoso las interceptaciones de las que la parte actora habría tenido conocimiento en 2009 en virtud de las publicaciones en medios de comunicación.

La demanda fue presentada dentro de los dos años siguientes de manera que no puede considerarse que ello hubiese ocurrido por fuera del término que para el efecto prevé el Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia, no procede declarar como probada esta excepción, pues corresponde a la parte actora demostrar que se trata del hecho dañoso, lo cual está reservado al fondo del asunto.

Resueltas las excepciones, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado.

8.4 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política establece cuales son los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 25

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

Se analiza a continuación si en el presente caso se configura cada uno de estos elementos.

8.4.1 EL HECHO DAÑOSO

El hecho dañoso correspondería a las interceptaciones de las comunicaciones del ciudadano JOSÉ DEL CARMEN CUESTA NOVOA, efectuadas de manera ilegal por parte de servidores públicos vinculados al Departamento Administrativo de Seguridad.

Para sostener su tesis del caso, la parte actora aporta las providencias proferidas dentro del proceso penal seguido contra los ex servidores del Departamento Administrativo de Seguridad que fueron condenados en virtud de las conductas punibles de interceptación ilícita de comunicaciones, y que además fueron sancionados disciplinariamente por los mismos hechos.

En la demanda se plantean hechos de forma genérica, sin precisar la manera en que el accionante tuvo conocimiento de que sus comunicaciones se encontraban interceptadas de forma ilegal o aportar algún medio de prueba que brinde certeza acerca de la calidad de víctima del ciudadano CUESTA NOVOA o de los miembros de su núcleo familiar.

Mediante Sentencia del 19 de marzo de 2014 el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá profirió sentencia condenatoria en contra del ex servidor del DAS CARLOS ALBERTO ARZAYUS GUERRERO, en cuya parte resolutive se indica lo siguiente:

"QUINTO: CONDENAR a CARLOS ALBERTO ARZAYÚS GUERRERO a la INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS a las víctimas la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez, Hollman Felipe Morryes, Juan Pablo Morris, Patricia Helena Casas Herrera en nombre propio y en representación de Felipe Morryes Casas y Daniela Morryes, José del Carmen Cuesta Nova (sic) y la Comisión Colombiana de Juristas y Gustavo Gallón por la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de ellos, de acuerdo a las razones expuestas."

Esta providencia fue objeto de recurso de apelación, el cual fue desatado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 4 de febrero de 2015, modificando la decisión en el sentido de que la condena a indemnizar los daños y perjuicios no comprende al Sr. JOSÉ DEL C. CUESTA.¹¹

Estas son las únicas providencias judiciales que se pronuncian acerca del accionante son las anteriores y se dispuso en segunda instancia no tener al accionante como víctima.

En cuanto a la decisión de la Procuraduría General de la Nación del 1 de octubre de 2010 y mediante la cual se sancionó a los exfuncionarios del DAS JORGE AURELIO NOGUERA COTES, JOSÉ MIGUEL NARVÁEZ MARTÍNEZ, CARLOS ALBERTO ARZAYÚS GUERRERO, ALONSO TABARES MOLINA, JORGE ALBERTO LAGOS LEÓN, ANDRÉS MAURICIO PEÑATE GIRALDO, MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, MARIO ALEJANDRO ARANGUREN RINCÓN y a BERNARDO MORENO VILLEGAS, no se menciona al accionante como víctima de interceptaciones ilegales o seguimientos.

¹¹<http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprosesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=bdUY8fzepiZTJUIK YPPXiNL4rNA%3d>



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 26

Los documentos aportados al expediente no dan cuenta de la ocurrencia de esta conducta respecto de alguno de los integrantes de la parte demandante, así como tampoco que algún servidor de las autoridades accionadas haya intervenido en las amenazas o seguimientos que el señor CUESTA NOVOA manifiesta haber sufrido.

En la decisión del 15 de julio de 2009 proferida por la Fiscalía General de la Nación respecto del reconocimiento de JOSÉ DEL CARMEN CUESTA NOVOA como parte civil se hacen las siguientes consideraciones:

"En el mismo sentido, la defensora de Varela Cantor adujo como sustento del recurso de reposición en el caso del reconocimiento de Cuesta Novoa, que no se relataron debidamente los hechos, pues en la demanda de parte civil el apoderado de únicamente se refirió a las publicaciones de algunos medios de comunicación.

Sobre este punto, para la Fiscalía el referir en la demanda algunas publicaciones de cadenas de noticias y revistas, no constituye motivo válido para inadmitir por ausencia de requisitos formales o rechazar por no acreditar la condición de perjudicado directo, una pretensión de constituirse en parte civil, de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley 600 de 2000.

(...)

Al respecto, la revisión de las AZs puestas a disposición de este despacho, únicamente se observa la mención de José Cuesta Nova (sic), entre una lista de personas relacionadas con la actividad del Polo Democrático y el PCC, con el siguiente comentario: "al parecer de profesión ambientalista y asiste a reuniones del PCC"

Para esta Fiscalía, en realidad no se acreditó ni se evidencia de la actuación adelantada hasta el momento, la condición de perjudicado directo de José del Carmen Cuesta Novoa, pues no basta la simple mención, como ocurre en su caso, en una lista de integrantes de partidos políticos de oposición para que se acceda a la pretensión de constituirse en parte civil, pues se requiere la acreditación de circunstancias que, sustenten la relación de causalidad entre el delito investigado y los perjuicios causados a determinada persona natural, o jurídica o el surgimiento del derecho a conocer la verdad y obtener pronta y cumplida justicia.

En este orden, razón asistió a la recurrente para solicitar el rechazo de la demanda de parte civil, a través del recurso de reposición y por ende, la Fiscalía repondrá la decisión de quince (15) de julio de dos mil nueve (2009), en el sentido de rechazar la demanda de parte civil instaurada, a través de apoderado por José del Carmen Cuesta Novoa."

La conclusión respecto de este elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado es que efectivamente sí se produjeron actos delictivos por parte de servidores del DAS y que han sido objeto de condena y de sanción disciplinaria, no obstante lo cual no está acreditado que el accionante haya sido víctima de alguna de tales conductas.

En consecuencia, no puede tenerse por demostrada la ocurrencia de un hecho dañoso respecto del ciudadano JOSÉ DEL CARMEN CUESTA NOVOA, siendo ello un presupuesto necesario para la prosperidad de las pretensiones de la acción de reparación directa.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 27

En efecto, el Artículo 86 del Código Contencioso Administrativo prevé que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño, cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, por lo que para el caso concreto, el haber sido víctima de las conductas penales y disciplinarias por parte de los ex servidores del DAS es lo que representaría el interés y que mediante el material probatorio aportado no se acredita.

8.4.2 EL DAÑO

Al no haberse demostrado la ocurrencia de un hecho dañoso, las circunstancias que la parte actora enuncia como daño no pueden ser tenidas como directamente relacionadas con el mismo en virtud de una relación de causalidad, necesaria para que pueda derivarse responsabilidad patrimonial del Estado.

La antijuridicidad del daño para que pueda ser atribuido requiere de la conducta activa u omisiva, según el caso, del causante, y en tanto no se acredita que este derive del hecho de la parte actora, no se le puede condenar a la reparación del daño.

8.4.3 LA FALLA EN EL SERVICIO

No se acredita la existencia de falla en el servicio a nivel institucional o personal de los agentes de la Administración que constituya alguna conducta activa u omisiva que sea causa del daño que se alega.

8.5 CONCLUSIÓN

Se concluye en el presente caso que no se acredita la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, razón por la cual procede denegar las pretensiones de la demanda.

8.6 APODERADOS

Se reconocerá personería al apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y se aceptará la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora.

8.7 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 28

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de caducidad de la acción de reparación directa.

CUARTO: Denegar las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Se tiene al doctor ORLANDO SEPÚLVEDA OTÁLORA, titular de la C.C. 19.386.392 y de la T.P. 64.471, como apoderado de la Nación – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo los términos y para los efectos del poder que obra a folio 468.

SEXTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor PEDRO JULIO MAHECHA ÁVILA, quien venía actuando como apoderado de la parte demandante.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO ALDANA BONILLA
Juez